



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00473-00
Demandante (s)	DOLLY MARGARITA RAMOS LOPEZ
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante providencia visible a folios 72 del expediente, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación; para resolver se indica que el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

De otra parte, revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor Miguel Alfredo Ramos López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.385.936 de San Pelayo, portador de la tarjeta profesional N° 188.569 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 19 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora Dolly Margarita López Negrete contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- o a quien haga sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítese la suma de cincuenta y ocho mil quinientos veinte pesos (\$58.520)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase, como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Miguel Alfredo Ramos López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.385.936 de San Pelayo, portador de la tarjeta profesional N° 188.569 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



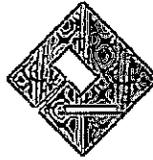
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00525-00
Demandante	EMMA DE JESÚS FUENTES DE ROMERO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

La señora Emma de Jesús Fuentes de Romero a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se depreca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación no oportuna de las cesantías definitivas de manera completa.

Mediante auto fechado quince (15) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los demandados a

¹ Ver folio 48 del expediente.

fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo².

El día 5 de febrero del 2020³, la apoderada del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² Ver folio 33 del plenario.

³ Ver folios 48 y 49 del plenario.

(...)"

- Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por la apoderada del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado, "*sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*"⁴. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

⁴ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

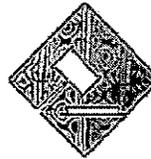

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COCUDO
SECRETARÍA
Se Notifica por bando N° 36 a las partes de:
- 2 MAR 2020

Cdla C
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00549.00
Demandante (s)	MARCOS AURELIO CORRALES SIBAJA
Demandado (s)	NACION- MIN EDUCACION- FNPSM

Decide la Sala, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los artículos 314 y 316 del C.G.P., al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 CPACA., sobre el desistimiento contempla:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).” (Negrilla de la Sala).

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla de la Sala).*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos legales, toda vez que dicho memorial fue radicado antes que se dictara sentencia y además, la manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial quien se encuentra facultado para desistir conforme el poder obrante a folio 19, 20; por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se abstendrá la Sala de condenar en costas a quien desistió, pues, analizada la actuación procesal, no se evidencia la causación de costas o de expensas – conforme el criterio subjetivo que se desprende del artículo 365 del CGP¹; debiendo destacar en todo caso, que la solicitud presentada no estuvo condicionada a la no imposición de costas, ni encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 316 del CGP.

Así mismo, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita devolución de los documentos, anexos, y remanente de gastos procesales, en consecuencia, se ordenara que por secretaria se efectúe la liquidación y posterior entrega de lo requerido a la abogada Andrea Carolina Nisperuza Espitia identificada con cedula de ciudadanía N° 1.067.939.629, acreditada con tarjeta profesional 318.749 del C.S.J conforme a la autorización otorgada por la apoderada principal Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia de 8 de marzo de 2018 – Exp. 25000-23-42-000-2013-06748-01(4854-15)

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado.

CUARTO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

QUINTO: Por secretaria ordénese la entrega del remanente de los gastos procesales a la señora Andrea Carolina Nisperuza Espitia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente.

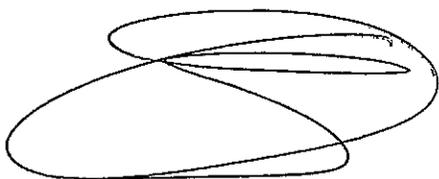
Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00505-00
Demandante	RAMÓN CARMELO RUÍZ ROSSO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

El señor Ramón Carmelo Ruíz Rosso a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se depreca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación no oportuna de las cesantías definitivas de manera completa.

Mediante auto fechado veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los

¹ Ver folio 54 del expediente.

demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo².

El día 5 de febrero del 2020³, la apoderada del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² Ver folio 41 del plenario.

³ Ver folios 49 y 50 del plenario.

(...)"

- Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por la apoderada del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado, *“sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*⁴. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

⁴ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

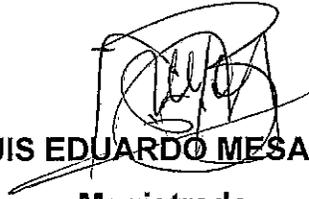
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

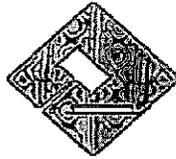
REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Se Notificó por Decreto N° 36 de fecha 2 MAR 2020 en la ciudad de Bogotá.

Colela 
2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00035-00
Demandante	NAIRON RAFAEL USTA GONZALEZ
Demandado	ARGEMIRO MANUEL VILLERA PANTOJA

Subsanada la demanda dentro del término concedido para ello, tal y como se advierte a folio 41 del expediente, se procede a resolver sobre la admisibilidad del medio control invocado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de pérdida de investidura formulada por el señor Nairon Rafael Usta González, por conducto de apoderado contra el señor Argemiro Manuel Villera Pantoja, Concejal del Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, reúne los requisitos exigidos en los artículos 5º y 7º de la Ley 1881 del año 2018, motivo por el cual será admitida.

En el escrito introductorio, solicita la parte actora se decrete **medida cautelar**, consistente en la suspensión provisional del acto de elección como concejal del demandado con fundamento en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. Argumenta que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas surge, es decir, aparece presente desde esta instancia procesal cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Asimismo cita el artículo 230 del C.P.A.C.A. que clasifica las medidas cautelares, indica que la suspensión provisional es una medida cautelar prevista en los numerales 2º y 3º de ese artículo, que tiene por objeto impedir que siga teniendo efectos el acto administrativo de elección. Precisa que se cumplen los requisitos previstos por el artículo 231 del C.P.A.C.A.,

pues está demostrado que el proceder del demandado desconoce las disposiciones invocadas en el capítulo de la demanda correspondiente a las normas violadas y al concepto de violación.

El Tribunal de entrada advierte la **improcedencia** de medidas cautelares en el proceso de pérdida de investidura.

En efecto, pese que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“En todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción”*, procede el decreto de medidas cautelares, el proceso de pérdida de investidura cuenta con normatividad **especial**, como lo es la Ley 1881 del año 2018, la cual prescribe lo concerniente a los requisitos de la demanda, inadmisión, traslado, periodo probatorio, audiencia para alegaciones, término para decidir de fondo¹, etc. En ese orden, este medio de control comporta un trámite *preferencial y sumario*, carente de regulación relativa a medidas cautelares.

En concreto, no es posible aplicar la regulación sobre cautelas contemplada en el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, en razón a la incompatibilidad con los términos establecido para el proceso de pérdida de investidura. Y es que la regulación general del C.P.A.C.A. consagra unos términos para decretar medidas cautelares, los cuales desbordan notoriamente el plazo perentorio de **20 días hábiles** como tiempo máximo que debe durar el proceso de pérdida de investidura.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014, por guardar estrecha relación con el asunto de marras en tratándose de la aplicación preferente de la norma especial sobre la general y la incompatibilidad de aplicar el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. en el trámite de la acciones de tutela.

*“En definitiva, la Corte considera que el parágrafo del artículo 229 del CPACA viola el principio de unidad de la jurisdicción constitucional, en tanto **crea un régimen especial de medidas cautelares en procesos de tutela**, aplicable únicamente por los jueces constitucionales que ordinariamente se adscriban a la justicia contencioso administrativa, sin que en esto se advierta una justificación razonable, pues todos los jueces, con independencia de su adscripción jurisdiccional ordinaria, están llamados a conocer de los mismos asuntos de tutela. Un régimen diferenciado de medidas cautelares, en este contexto, es una violación del derecho a la igualdad de trato de los sujetos en los procesos de tutela (CP arts 13 y 86). (...)*

*29.1. La Sala Plena constata que de acuerdo con los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, aplicables al procesos de tutela en virtud del precepto demandado, el procedimiento general para decretar medidas cautelares puede tardar más de diez días. En efecto, el artículo 233 establece que, por regla general, cuando se solicite el decreto de una medida cautelar, el juez debe correr traslado de la misma al demandado, para que este se pronuncie en el término de “cinco (5) días”. Vencido este último, según el mismo precepto, el juez cuenta con un término de “diez (10) días” para proferir el auto que decida las medidas cautelares. **Este nuevo***

¹ “ARTÍCULO 3o. La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para dictar la sentencia de primera instancia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.”

sistema de plazos, excede holgadamente el fijado en el artículo 86 de la Constitución para tomar una decisión definitiva en instancia. Según el artículo 86 Superior, "[e]n ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución". Como se ve, mientras el artículo 233 del CPACA establece un término de más de diez días, tan sólo para tomar la medida cautelar, según el procedimiento general, el artículo 86 de la Constitución fija un término perentorio de diez días para adoptar la decisión final de instancia.

29.2. La regulación demandada contempla entonces unos términos para decretar medidas cautelares, que desbordan notoriamente los límites constitucionales perentorios sobre el tiempo que pueden durar los procesos de tutela antes de una decisión de fondo. Es cierto que esta es sólo la regla general, y que en algunos casos, según el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, "cuando no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior", el juez puede también decretar medidas de urgencia, sin previa notificación a la otra parte. Este trámite, que podría ajustarse por sus términos a los derroteros constitucionales en materia de tutela, es sin embargo sólo la excepción a la regla, y el CPACA no dice en ninguna de sus disposiciones que sea el específicamente aplicable a los casos de tutela. Con lo cual, la regulación demandada lo que haría sería incorporar al marco normativo de la tutela la posibilidad de adoptar medidas cautelares por las dos vías: la general y la excepcional o de urgencia. No obstante, en concepto de la Corte, el procedimiento general para decretar medidas cautelares, establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, no se ajusta por sus términos a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución."

Mutatis mutandi, en el caso sub examine resulta aplicable similar hermenéutica a la expuesta en la sentencia pre transcrita, advirtiéndose en consecuencia una evidente incompatibilidad entre la regulación general sobre medidas cautelares establecida en la ley 1437 de 2011 y el carácter *preferente y sumario* de la acción de pérdida de investidura.

Corolario, como quiera que la pérdida de investidura cuenta con norma especial, y su trámite se encuentra contenido en la Ley 1881 del año 2018, el cual no contempla medidas cautelares dado lo expedito del proceso, no resulta procedente el decreto de la cautelar solicitada. De igual forma, no es posible realizar una interpretación extensiva del régimen de cautelas establecido en el C.P.A.C.A. a este proceso, dada las características de brevedad y perentoriedad de su trámite.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pérdida de Investidura presentada por el señor Nairon Rafael Usta González, por conducto de apoderado contra el señor Argemiro Manuel Villera Pantoja, Concejal del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Argemiro Manuel Villera Pantoja, en la dirección que aparece en el líbello demandatorio.

TERCERO: Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante esta Corporación.

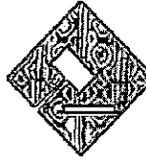
CUARTO: Hecha la notificación en los términos previstos antes, permanezca el expediente en Secretaría por tres (3) días a disposición del citado señor, para contestar la demanda y aportar o solicitar las pruebas conducentes.

QUINTO: Declarar **improcedente** con el trámite de pérdida de investidura la medida cautelar solicitada, conforme la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial del accionante al abogado William Quintero Villarreal, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

RESUELVE APELACION AUTO QUE DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Clase de proceso	EJECUTIVO
Radicación	23.001.33.33.005.2018-00726-01
Demandante	Heriberto Pastrana Benedetti
Demandado	ESE CAMU de Canalete

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el proveído de fecha 4 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se repuso la decisión de librar mandamiento de pago, y en consecuencia, se deniega el mismo.

II. ANTECEDENTES

El doctor Heriberto Pastrana Benedetti presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE CAMU de Canalete con base en la orden de prestación de servicios profesionales No. 0121 del 2 de febrero de 2015. Se reclama en la demanda el pago de tres millones de pesos (\$3.000.000) más los intereses moratorios causados desde la fecha en que debió cancelarse la obligación -31 de diciembre de 2015- hasta la fecha de pago efectivo.

Mediante auto del 20 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo de Montería libró el mandamiento de pago en la forma deprecada en la demanda. El apoderado de la ejecutada formuló recurso de reposición y mediante auto del 4 de septiembre de 2019, el *A quo* repuso la providencia impugnada.

III. AUTO IMPUGNADO

A través del auto del 4 de septiembre de 2019, se repone el proveído del 20 de febrero de esa anualidad, y en su lugar, se niega el mandamiento de pago con los siguientes argumentos:

¹ Ver folios 79 - 82 del cuaderno de primera instancia.

“(...) es claro que en el sub lite, a fin de conformar el título ejecutivo complejo contractual, se debió acompañar la demanda con copia auténtica y no simple de la Resolución sin número de fecha 9 de febrero de 2015, mediante la cual se aprobó la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3004888 ...”. Igualmente, señala: “que el acta de inicio también debe aportarse en copia auténtica, lo cual no sucedió”. Adicional, pone de presente que el acta de inicio no fue firmada por el gerente de la ESE CAMU de Canalete sino por el Asistente Administrativo de la entidad, actuando en calidad de interventor, sin embargo, no se allega con la demanda el acto de delegación de dicha función contractual. Con base en lo anterior, estima que no se integró adecuadamente el título ejecutivo complejo.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Alega el recurrente que la exigencia de aportar copias auténticas del acto administrativo mediante el cual se aprueban las garantías para conformar el título ejecutivo complejo, no tiene fundamento legal alguno pues la ejecución se fundamenta en un contrato de prestación de servicios profesionales, modalidad contratación directa, regulada por la ley 1150 de 2011, art. 2, numeral 4), literal h), en la cual no se exigen garantías. Entonces si la ley y el reglamento no establecen la obligatoriedad de garantías –Decreto 1082, Art. 2.2.1.2.1.4.5.²- el juez no debe pedir el acto administrativo que aprueba la garantía.

De igual manera, el apelante no comparte que se exijan copias auténticas del acta de inicio pues esta solamente está prevista para la contratación de obra pública y no para el contrato de prestación de servicios, suscrito mediante contratación directa, como es el caso bajo examen. Afirma que según la regulación para celebrar este tipo de contratos, no se requiere de la inscripción del contratista en el RUP y tampoco es obligatorio pactar cláusulas excepcionales, amén que el contrato no requería acta de inicio porque su régimen sustantivo es el derecho privado de conformidad con el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993. Además, sostiene que las partes tampoco pactaron esta exigencia, por ello reprocha que el juez exija documentos que la ley no contempla.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 153 del C.P.A.C.A., 321 numeral 4º y 438 del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

² Ver Decreto 1510 de 2013, último reglamento sobre el sistema de compra y contratación pública. Artículo 77.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Incumbe al Tribunal determinar si hay lugar a revocar el auto por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. Según el recurrente como la ejecución se fundamenta en un contrato de prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de contratación directa, para la configuración del título ejecutivo complejo no se requiere que se alleguen las copias autenticadas del acto aprobatorio de la póliza de cumplimiento, ni el acta de inicio, documentales exigidas por el *A quo*.

5.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 297 del CPACA constituyen título ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten *obligaciones claras, expresas y exigibles*, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Una vez, se verifique la existencia del título ejecutivo con los atributos de contener una obligación expresa, clara y exigible, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Art. 430 CGP).

5.4. CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo en cuestión se sustenta en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0121 del 2 de febrero de 2015, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica a la ESE CAMU de Canalete. El valor del contrato es de \$33.000.000 y el término de duración 11 meses, contados a partir del día 2 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015³. Adicionalmente, se estableció que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista este tomaría en una compañía de seguros legalmente constituida una póliza de amparo del cumplimiento de lo contratado y el gerente de la ESE CAMU de Canalete supervisaría directamente el cumplimiento contractual, en desarrollo de esa facultada debía *“certificar el cumplimiento”* del contratista; dicho certificado se constituye como *requisito previo* para el pago respectivo.

Al proceso fueron aportados como título ejecutivo complejo los siguientes documentos: 1) Copia auténtica del Contrato de prestación de servicios No. 0121 de 2015; 2) copia auténtica de la póliza única a favor de entidades estatales (f.9); 3) certificado de disponibilidad y registro presupuestal (f. 11 y 12); 4) Certificado del 30 de diciembre de 2015, suscrito por el asistente

³ Ver la cláusula “duración” visible a folios 4 a 8.

administrativo y Jefe de Personal de la ESE CAMU de Canalete, en el cual hace constar que el actor prestó sus servicios como asesor jurídico externo durante el mes de diciembre de 2015, razón por la cual debe recibir el pago de dicho mes (\$3.000.000); 5) Copia del informe rendido por el Dr. Pastrana Benedetti al gerente de la ESE CAMU de Canalete (f.14-15); 6) Copia del Acuerdo No. 010 de 1997, por medio del cual se crea el CAMU de Canalete (f. 16 a 28); 7) Certificado suscrito por el gerente de la ESE CAMU de Canalete adiciada 30 de diciembre de 2015, en la cual se hace constar que el contratista *«cumplió a cabalidad durante el mes de diciembre de 2015, con las obligaciones estipuladas en el contrato No. 0121 de 2015 »*(f.29); 8) Copia de la Resolución No. 09 de 2015, por medio de la cual se aprueba una póliza única de seguro de cumplimiento (f. 30-31); y 9) Copia del acta de inicio del contrato No. 121, suscrita por el contratista y el profesional universitario de la ESE CAMU de Canalete (f. 32-33).

Si bien, en principio el *A quo* libró mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000, por concepto de capital más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2015, al considerar que de los documentos allegados como título se deducía una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado. Posteriormente, con ocasión del recurso de reposición formulado por la ESE demandada, repuso lo decidido y denegó el mandamiento de pago.

En ese sentido, la discusión se centra en determinar si las copias auténticas del acta de inicio y del auto aprobatorio de la póliza de cumplimiento constituyen requisitos para la conformación del título complejo en el asunto.

El Tribunal es de la tesis que en el presente caso el demandante tiene un título ejecutivo que puede ser cobrado judicialmente, sin que sea necesario aportar los documentos adicionales exigidos por el *A quo*.

En efecto, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, señala en términos generales que los contratistas deben prestar garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Sin embargo, dichas *“garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley”*. Por su lado, el artículo 77 del Decreto 1510 del 2013, establece que *«En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en el Título III de las Disposiciones Especiales del presente decreto **no es obligatoria** »*.

Adicionalmente, tal y como lo alega el recurrente, el numeral 4, literal h) del artículo 2 de la Ley 1150, permite la contratación directa *“para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales”*, como es el caso del contrato objeto de ejecución, motivo por el cual si la ley no exige la constitución de garantías a favor de la entidad contratante, mal

puede argüir el juez que es obligatorio allegar copias autenticadas y *no simples de la Resolución de fecha 9 de febrero de 2015, por la cual se aprobó la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 3004888, expedida por la Previsora S.A.*⁴

Por su parte, la exigencia de acompañar copias autenticadas del acta de inicio, la cual a su vez debe estar suscrita por el gerente de la ESE CAMU de Canalete, también carece de respaldo legal. La ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007, y sus decretos reglamentarios no establecen la obligación de que la entidad estatal firme un acta de inicio de actividades en la modalidad de selección –contratación directa, como un requisito para la ejecución del contrato. Aunado a ello, en el contrato se estipuló: “*PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato de prestación de servicios profesionales se perfecciona con el acuerdo de voluntades, notificación de la misma al autorizado*⁵ *y suscripción por ambas parte contratantes*”, lo cual resulta coherente con el artículo 41 de la ley 80, al señalar: «**DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.»

En ese orden de ideas, para efectos del proceso ejecutivo, el contratista debe acreditar el cumplimiento de las exigencias descritas en la cláusula denominada **valor y forma de pago**, en la cual se señala que «se cancelará por concepto de honorarios, en once pagos mensuales por valor de \$3.000.000,00 previa certificación o constancia de la prestación del servicio expedida por el señor Asistente Administrativo de la ESE CAMU CANALETE» Así como la certificación de cumplimiento suscrita por el gerente de la entidad, quien es el encargado de realizar la “*interventoría o control de la ejecución del contrato*” en los términos del clausulado establecido por las partes.

Con base en lo anterior, se concluye que el acta de inicio no es un requisito de perfeccionamiento ni de ejecución del objeto contratado, por esta razón no resulta necesario exigir que se allegue en copias auténticas y manuscritas por el gerente de la ESE ejecutada.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada. En su lugar, deberá el Juzgado Quinto Administrativo de Montería librar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria⁶,

⁴ En el concepto del 30 de noviembre de 2011, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00064-00(2074), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, ante el interrogante sobre la posibilidad de ejercer la potestad de declarar la caducidad pactada o establecida en un contrato de interventoría (como modalidad del contrato de consultoría), en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, respondió “ .. *que por tratarse de un contrato de interventoría no procede la aplicación de cláusula excepcional alguna, así éstas hayan sido pactadas en el contrato, por cuanto ello implicaría el desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente, toda vez que no existe autorización legal para su inclusión y posterior utilización en los contratos que, como el de interventoría son una modalidad de los de consultoría*”.

⁵ Contratista.

⁶ Conforme al artículo 35 del CGP, el presente auto debe suscribirlo únicamente el ponente o presidente de la Sala.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 4 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, que negó el mandamiento de pago conforme lo motivado.

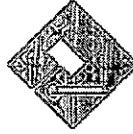
SEGUNDO: Ordenar que se libre mandamiento de pago por los valores pedidos o por los que el juzgado de primera instancia considere legales, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

SE REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.33.33.002.2019-00324-01
Demandante (s)	Leonardo Jorge Argel Ramírez
Demandado (s)	Registraduría Nacional del Estado Civil

Se revoca el auto del 15 de octubre del 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que rechazó la demanda por considera que había operado el fenómeno de la caducidad. En consecuencia se remitirá el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES

1. **El 6 de diciembre del 2018** el señor Leonardo Argel Ramírez por medio de apoderado presentó demanda de Reparación Directa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil por los “daños sufridos” a consecuencia de la pérdida o suspensión de sus derechos políticos.
2. Se relató en la demanda que el 5 de agosto del 2010 mediante Resolución No. 9334 la Registraduría Nacional del Estado Civil dio de baja la cédula de ciudadanía del demandante por “Suspensión o pérdida de los derechos políticos”.
3. Mediante certificación del **15 de agosto de 2013** la Registraduría Nacional del Estado Civil se le puso en conocimiento al demandante que su cédula había sido dada de baja.
4. Después de las gestiones y aclaraciones pertinentes, la entidad demandada mediante Resolución No. 7770 del 2016 procedió a dar de alta a la cédula de ciudadanía del demandante la cual se encontraba suspendida por la pérdida de sus derechos políticos.
5. El 23 de mayo de 2017 la parte demandante mediante derecho de petición solicitó a la entidad demandada que le enviara copia auténtica de la Resolución No. 7770 del 2016 que dio de alta su cédula de ciudadanía, y del cual no hubo respuesta de fondo por parte de la entidad demandada.

6. El apoderado de la parte demandante el 25 de septiembre de 2018 presentó solicitud de conciliación extrajudicial; la cual fue realizada el 26 de noviembre del 2018 declarándose fallida.
7. El 15 de octubre del 2019 el *A quo* rechazo la demanda por considerar que se presentó en una fecha por fuera a la establecida en la norma legal.
8. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 15 de octubre del 2019 que rechazó la demanda por caducidad.

AUTO APELADO

El 15 de octubre del 2019 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería procedió a decidir sobre la admisión de la demanda de reparación directa y consideró que se había configurado frente a la misma el fenómeno de la caducidad; por lo que procedió a rechazar la demanda. El *A quo* tomó como punto de partida de la caducidad el *15 de agosto del 2013*, fecha de expedición de la certificación que le indicó al demandante que su cédula había sido dada de baja. Explicó que la demanda debió interponerse hasta el "18 de agosto del 2015". Que la solicitud de "conciliación extrajudicial" se presentó el 25 de septiembre de 2018 y la demanda fue presentada el 28 de enero del 2019 cuando "ya el medio de control había caducado".

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Para el apoderado de la parte demandante el *A quo* no tiene razón al declarar la caducidad de la acción ya que la misma estaba suspendida por las peticiones presentadas por su representado solicitando copia de la Resolución No 7770 del 2016 y las cuales nunca fueron resueltas por la parte demandada. Que la conciliación extrajudicial fue realizada oportunamente ya que no podía adelantar la acción contenciosa administrativa hasta que no se definiera sobre la existencia de la Sentencia No. 20090005900 la cual fue el fundamento de la Resolución 9334 de 5 de agosto del 2010 que le dio de baja a la cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En términos generales la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y consiste en la pérdida del derecho de acudir a la jurisdicción por exceder los plazos preclusivos para presentar la demanda. Para el medio de control de Reparación directa, según el artículo 164, numeral 2, literal "i" del CPACA, la demanda deberá presentarse "dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Para el cómputo de la caducidad se ha distinguido entre el daño instantáneo y el daño continuado, en este último evento la caducidad no se configura mientras el daño se siga produciendo. En relación con este tema el Consejo de Estado¹ indicó:

“La acción de reparación directa debe intentarse dentro de los dos (2) años siguientes, contados a partir del día siguiente a aquel en que se ocasionó el daño o se conoció o debió conocerse su ocurrencia. **Tratándose de un daño continuado, señala la jurisprudencia que el término para interponer la demanda, en ejercicio de la acción a la que se hace mención, se cuenta a partir del momento en que cesó la vulneración**, esto es, a partir de que se configuró la responsabilidad de la administración”.

En el presente caso el daño consistió en la baja de la cédula de ciudadanía del demandante por pérdida o suspensión de los derechos políticos y este daño fue *continuado o de tracto sucesivo*; es decir se produjo durante varios años y cesó al momento de la expedición de la Resolución No. 7770 del 2016 la cual le dio de alta; por lo cual el juez no podía tomar como punto de partida el *15 de agosto del 2013*, fecha de expedición de la certificación que le indicó al demandante que su cédula había sido dada de baja.

Hasta el momento con la presentación de la demanda se desconoce la fecha de expedición de Resolución No. 7770 del 2016, de la que solo se hace mención y la cual no fue notificada ni entregada su copia al demandante, por lo que no existe certeza sobre la fecha en que pudo tener conocimiento por primera vez de la existencia de dicho acto administrativo con el cual cesó la producción del daño y que sería el punto de partida de la caducidad en este caso.

Según las pruebas allegadas con la demanda, salvo que surja prueba en contrario, la caducidad tendría que contarse a partir del **18 de octubre de 2016**, fecha de la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de que la cédula del demandante había sido dada de alta (Fl. 54), por lo que en principio puede afirmarse que la demanda fue presentada de manera oportuna, así:

- **Periodo de caducidad:** 19 de octubre de 2016 al 19 de octubre de 2018.
- **Presentación de solicitud de conciliación:** 25 de septiembre del 2018 (faltando 24 días para la caducidad, la cual se suspende)
- **Expedición de la constancia:** 26 de noviembre del 2018.
- **Presentación de la demanda:** 6 de diciembre de 2018.(dentro de los 24 días restantes).

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 19 de junio del 2013. M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

Conforme a la relación de las fechas anteriormente señaladas se puede concluir que en el presente caso no se puede asegurar en principio que se configuró el fenómeno extintivo de la caducidad y por lo tanto se debe continuar con el trámite del proceso. En consecuencia se revocará la decisión del *A quo*.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 15 de octubre del 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería que rechazó la demanda por caducidad, conforme a lo expuesto.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente y ordenar que se continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



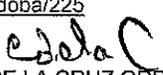
PEDRO OLIVELLA SOLANO

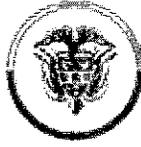


DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA - 2 MAR 2023</p> <p>Montería, _____ de _____ del 2023, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>36</u>, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2018.00114.01
Demandante	PEDRO NARANJO HERNÁNDEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso, de conformidad con el numeral 6, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda de la referencia bajo el entendido que el oficio acusado no contiene una *respuesta de fondo* por lo que en virtud del principio de tutela efectiva se entendía demandado el *acto ficto emanado* de la solicitud impetrada por el actor. Posteriormente, el día once (11) de marzo de 2019 la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda¹.

El *A quo* mediante proveído de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², admitió la reforma de la demanda y ordenó correr traslado al Departamento de Córdoba, por el término de 15 días.

¹ Ver folios 45-55 del cuaderno principal

² Ver folio 80 del cuaderno principal

Luego, en el curso de la audiencia inicial al momento de resolver las excepciones formuladas por el Departamento de Córdoba, el *A quo* declaró probada la excepción de prescripción en el expediente 2018-00114.

Como fundamento de la decisión se señala que los accionantes pretenden que el Departamento de Córdoba les reconozca unos retroactivos de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012. Sin embargo, desde ya se observa que, de los documentos obrantes en los expedientes, la reclamación de los derechos laborales se hizo por fuera de los términos legales, lo que permite considerar que se extinguió cualquier derecho a su favor por esa causa debido que se presentaron las peticiones solo hasta el año 2017 y conciliación extrajudicial en el año 2018, cuando ya se encontraba prescrito el derecho.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE

La parte demandante impugna alegando que a sus poderdantes no les ha prescrito el derecho a ser beneficiarios de la prima técnica. Señala que los actores se encuentran activos pues históricamente han sido múltiples las peticiones que se han efectuado solicitando dicho pago y la entidad demandada en ninguna de las oportunidades ha resuelto de manera definitiva la situación jurídica planteada, solo se limita a señalar que los pagos de las deudas laborales son financiados a través del Sistema General de Participaciones por lo que solicita orientaciones al Ministerio de Educación Nacional, directrices que nunca llegan, dando la impresión de que el objetivo es precisamente ese, alegar la prescripción de los derechos en detrimento de los trabajadores.

Afirma que el punto de partida de los derechos reclamados es el proceso de homologación y nivelación salarial de cargos de los funcionarios del antiguo situado fiscal que fueron incorporados a la planta de personal del Departamento de Córdoba con fundamento en la Ley 60 de 1993, cuyos salarios fueron nivelados con los del personal de la planta central del departamento, e igualmente fueron homologados los cargos administrativos, asunto que generó el derecho que aquí se reclama.

Relata que al ser estos funcionarios incorporados a la estructura administrativa del Departamento de Córdoba, los mismos adquirieron un derecho a la remuneración que cobijaba a los funcionarios del nivel central, en especial a percibir prima de antigüedad, prima semestral, y, mantuvieron también las prerrogativas del nivel nacional frente al pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, de acuerdo con ello, en el año 2008, el Departamento de Córdoba a través de su Secretaría de Educación hace una homologación y nivelación salarial en la cual

incurrió en muchos errores, obviando factores salariales y prestaciones tales como la prima técnica, prima semestral y de antigüedad, tampoco se tuvieron en cuenta los grados que existían dentro de la planta central. Ante la situación descrita, se presentaron un cumulo de reclamaciones para que se subsanara y se reintegraran los factores adeudados, y, en el año 2011 la Secretaría de Educación a través de Acto Administrativo SEC TH1893 del 11 de octubre del año 2011, reconoce la deuda retroactiva, manifestando que una vez el Ministerio de Hacienda girara los recursos se efectuaría el pago.

Dado lo anterior, por petición concreta de los demandantes ante la entidad se solicitó la revisión de la homologación y nivelación salarial efectuada en el año 2008 sin que se tuvieran en cuenta los factores anteriormente indicados. La entidad demandada elabora y da ejecución a un nuevo estudio técnico de homologación y en el año 2013, a través del Oficio TH 446, solicitó formalmente la revisión de la homologación ante el Ministerio de Educación, dando como resultado la expedición del Decreto 322 del 2014, por medio del cual se modifica la homologación realizada en el año 2008. En ese mismo año, el Ministerio de Educación Nacional a través del oficio 2014 ER 193652, ordenó reconocer la prima técnica a estos funcionarios administrativos, indicando que el departamento cuenta con los recursos suficientes para pagar pero no se resolvió nada respecto la prima técnica por evaluación de desempeño.

Fue hasta el año 2015 que se realizó la liquidación de estos derechos laborales, en cuanto a la prima técnica y todos los factores que se generaron producto de esta revisión de la homologación realizada en 2014, y esto se hizo mediante Oficio 1389 del 21 de abril de 2015. Dicha liquidación, por manifestaciones del Departamento de Córdoba, no ha sido validada por parte del Ministerio de Educación Nacional, quien determinó que debía hacerse un último estudio técnico. Así mismo, expresó que hasta la fecha la entidad se encuentra supeditada a las orientaciones que expida el Ministerio, por tanto, la no definición o aprobación de estas deudas laborales dependen del trámite que se adelanten ante los respectivos Ministerios de Educación y de Hacienda.

El recurrente concluye que no puede aplicarse el fenómeno prescriptivo pues no se ha obtenido una respuesta certera y concreta en cuanto al pago de los derechos aquí reclamados. Queda demostrado que en representación de los demandantes se ha librado una batalla jurídica en contra del Departamento de Córdoba, en aras de obtener el pago del retroactivo que no solamente está reconocido por el ente territorial, sino que el Ministerio de Educación en muchos de sus oficios enviados a la Secretaria de Educación Departamental, ha autorizado su pago, inclusive en la

actualidad de acuerdo al oficio del 23 de mayo de 2019 y del 7 de marzo de 2018, enviados por la Gobernación al Ministerio de Educación, se reconoce la deuda por concepto de retroactivo de prima técnica, así mismo se ratifica que no se han dejado de presentar peticiones por parte de los administrativos respecto a las deudas del proceso de homologación y nivelación salarial dentro de los cuales se encuentra la prima técnica. En ese sentido, el fenómeno prescriptivo únicamente opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente al derecho y se observe una inactividad injustificada del interesado o del titular del derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 153, 180-6³ y 243 numeral 3 del C.P.A.C.A).

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019, en virtud de la cual resolvió declarar probada la excepción de “*prescripción*” y declarar terminado el proceso, amerita ser revocada, o si por el contrario, el auto impugnado debe ser confirmado.

3.3. SOLUCION DEL CASO

En el presente caso se pretende que el Departamento de Córdoba pague un retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta el 2012. Dicha deuda según la parte demandante fue reconocida por la entidad demandada por medio de certificación proferida en el 2017 y por tanto no se encuentra prescrita.

³ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.
(...)

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

La prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual el ejercicio de un derecho se extingue o se adquiere con el transcurrir del tiempo de acuerdo a las condiciones establecidas en la norma jurídica. La prescripción de derechos en el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales está regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968 que en su artículo 41 establece: *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*. En similar sentido el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo aplicable en este aspecto a los servidores oficiales consagra que: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hecho exigible”*.

En el presente caso se constató que la petición presentada por el demandante el 11 de agosto de 2017, se realizó en una fecha posterior a la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva, es decir, más de los tres años conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968; por lo que se colige que el derecho al retroactivo de prima técnica desde 1997 hasta 2012, reclamado por el apelante, se encuentra prescrito.

Aunque la parte apelante manifiesta que solicitó en varias oportunidades el pago de dicha prima técnica, no existe prueba de que haya interrumpido el término prescriptivo, el cual de todos modos solo operaba una sola vez, al tenor del inciso segundo del citado artículo 41 del Decreto 3135 de 1968: *“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Finalmente tampoco es de recibo el argumento del apelante al señalar que la certificación proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba el 30 de mayo del año 2017 debe entenderse en virtud del artículo 2514 del C.C. como un acto mediante el cual renunció al fenómeno de la prescripción extintiva, dado que la autonomía de la voluntad en estos eventos no es aplicable a las entidades públicas ya que estas tienen limitaciones para disponer de los recursos públicos. Al respecto la Corte constitucional en la Sentencia C-091 de 2018 señaló:

“Así, mientras las normas demandadas del Código Civil y del Código General del Proceso tienen por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada y permitir la libre disposición de los sujetos para permitirles hacer valer o renunciar a la prescripción, **la norma del CPACA tiene una finalidad diferente, de interés general, que consiste en el amparo del patrimonio público, cuya protección**

también goza de respaldo constitucional, al tratarse de un interés colectivo y su protección, un principio constitucional.

Igualmente, ya que la renuncia a la prescripción es un acto dispositivo, el ordenamiento jurídico exige que quien pretende renunciar disponga de capacidad para ello, algo de lo que gozan en principio quienes acuden a la Jurisdicción Ordinaria, **mientras en la materia no es predicable la autonomía de la voluntad de las entidades públicas ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, ya que en ésta, existen una serie de limitaciones a la disposición de los recursos públicos, tales como las autorizaciones previas para allanarse a las pretensiones de la demanda”.**

En efecto, conforme al pronunciamiento de la Corte constitucional se concluye que el artículo 2514 del C.C, no es aplicable en el caso de la referencia ya que en materias de prescripción extintiva la renuncia por parte de las entidades públicas no es procedente puesto que se afectaría el interés general y el patrimonio público.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial del 6 de noviembre del año 2019, por la cual declaró probada la excepción de prescripción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso y devolver el expediente al juzgado de origen para que sea archivado.

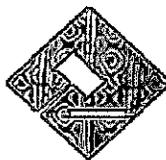
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Medio de Control	Nulidad Electoral
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00454-00
Demandante	Larry Nadim García Correa
Demandando	Santiago Miguel Pérez Posada

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la parte demandada visible a folio 312 del expediente.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la parte demandada que revisado el expediente advirtió que se presentó una reforma a la demanda, la cual no le ha sido notificada, por cuanto el auto de fecha 13 de febrero del año 2020, no le fue notificado.

En efecto, a folio 309 del expediente milita auto de fecha 13 de febrero del año en curso, mediante el cual esta corporación resolvió admitir la reforma de la demanda de nulidad electoral presentada por el demandante, asimismo en el numeral segundo de ese proveído se ordenó la notificación por estado de la providencia al señor Santiago Miguel Pérez Posada. Así las cosas, revisado el expediente a folio 311 se advierte la constancia secretarial de la notificación del estado No. 25 de fecha 14 de febrero hogafío, mediante el cual se notificó tal proveído a los intervinientes en el asunto, revisada la misma se tiene que efectivamente dicho auto no fue notificado al demandado.

De suerte que, ante la ausencia de la notificación advertida y en aplicación de lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P¹, se considerará notificada la admisión de la reforma a la

¹ Aplicable por remisión normativa contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

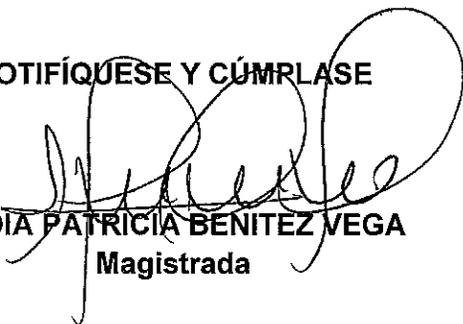
demanda en la fecha de presentación del memorial contentivo de la petición objeto de este proveído visible a folio 312 del cuaderno No. 2².

En virtud de lo expuesto, se

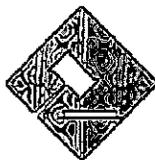
DISPONE:

NUMERAL UNICO: Tener por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la reforma a la demanda de fecha 13 de febrero del año 2020, proferido por esta Corporación, al demandado Santiago Miguel Pérez Posada, en la fecha de presentación del memorial visible a folio 312 del expediente, conforme lo prescrito por el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

² Documento presentado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba el día 27 de febrero del año 2020.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00523-00
Demandante	ALFONSO MANUEL LEMUS PACHECO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

El señor Alfonso Manuel Lemus Pacheco a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se deprecia el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación no oportuna de las cesantías definitivas de manera completa.

Mediante auto fechado dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los

¹ Ver folio 49 del expediente.

demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo².

El día 5 de febrero del 2020³, la apoderada del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² Ver folio 35 del plenario.

³ Ver folios 49 y 50 del plenario.

(...)"

- Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por la apoderada del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado, *“sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*⁴. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

⁴ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



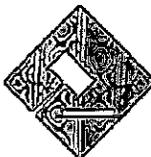
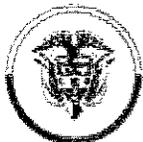
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COTACACHI
SECRETARÍA
Se Notifica por Decreto N° 36 a las partes de la
causa el presente expediente el día 2 MAR 2020 a las 08:00 AM.

Cobelo C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00555-00
Demandante	CESAR FERNANDO MARTÍNEZ SUÁREZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso¹.

II. ANTECEDENTES

El señor Cesar Fernando Martínez Suárez a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se depreca el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por cancelación no oportuna de las cesantías definitivas de manera completa.

Mediante auto fechado veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a los

¹ Ver folio 46 del expediente.

demandados a fin de que contestaran la demanda, aportarán pruebas que tuvieran en su poder, al igual que el expediente administrativo².

El día 5 de febrero del 2020³, la apoderada del demandante allegó escrito solicitando el desistimiento de las pretensiones con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en forma expresa lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, el Tribunal en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resolverá el presente asunto bajo las previsiones establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 314 del citado estatuto procesal, consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, la norma literalmente establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² Ver folio 33 del plenario.

³ Ver folios 46 y 47 del plenario.

(...)"

- Negrillas y subraya de la Sala -

Conforme lo expuesto en la disposición citada y atendiendo el memorial allegado por la apoderada del actor donde solicita el desistimiento de las pretensiones, advierte la Sala que la solicitud cumple con las exigencias de ley, toda vez que hasta este momento no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin al proceso.

De igual forma, se encuentra acreditado que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con expresa facultad para desistir, tal como consta en el poder conferido visible a folio 20 del expediente, razón por la cual la Sala accederá a la referida solicitud de desistimiento.

En relación con las costas, el Código General del Proceso en su artículo 316 inciso tercero, dispone:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"-*

-Subrayado ajeno al texto original-

Y según el Consejo de Estado, *“sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*⁴. En ese sentido se observa que dentro del presente caso no se encuentra acreditada la causación de gastos o erogaciones que justifiquen la imposición de costas, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En virtud de lo anterior, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otra parte se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso en virtud del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría, ordénese la devolución de los gastos procesales consignados dentro del presente asunto a la apoderada de la parte demandante, previa verificación de la existencia de dicho remanente.

⁴ Sentencia de 21 de abril de 2017, Radicado interno N°. 0135-15; Sentencia de 19 de enero de 2015, Radicado interno N°. 4583-2013; sentencia de 16 de julio de 2015, Radicado interno: 4044 – 2013.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de marzo del 2020.
34
- 2 MAR 2020
CadaC
2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00119.00
Demandante (s)	ELCY ISABEL MACEA CARABALLO Y OTROS
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SAHAGÚN - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE – CVS

Revisada la demanda, se estima que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al doctor Ermes Rafael Urzola de la Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.047.117 expedida en Sahagún, portador de la tarjeta profesional N° 196.882 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 6-7 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor Ermes Rafael Urzola de la Barrera (fls 40-41), quien venía actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante, al doctor Javier Jaramillo Álvarez, identificado con C.C. N° 8.351.940 de Medellín y portador de la T.P. N° 23.759 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Manuel Fernández Pacheco, identificado con C.C. N° 1.067.860.044 de Montería y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial de poder obrante a folios 38-39 del expediente. y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado, por los señores Elcy Isabel Macea Caraballo, Blanca Nieves Macea Caraballo, Custodio Andrés Macea Caraballo, Jorge Ariel Macea Caraballo, José Francisco Macea Caraballo, Calixto Rafael Macea Caraballo y Ángel Miguel Macea Caraballo contra el Municipio de Sahagún y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge –CVS-.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del municipio de Sahagún o a quien haga sus veces o lo represente, y al señor Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Deposítese la suma de cincuenta y ocho mil quinientos veinte pesos (\$58.520)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

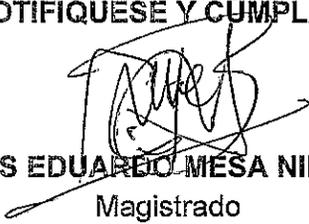
DECIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Ermes Rafael Urzola de la Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.047.117 expedida en Sahagún, portador de la tarjeta profesional N° 196.882 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

DECIMO PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Ermes Rafael Urzola de la Barrera, como apoderado de la parte demandante, en razón a que cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante, al doctor Javier Jaramillo Álvarez, identificado con C.C. N° 8.351.940 de Medellín y portador de la T.P. N° 23.759 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctor Manuel Fernández Pacheco, identificado con C.C. N° 1.067.860.044 de Montería y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S de la J.en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario